



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00606-00

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **SAMIR GAITAN ROMERO**  
Accionado: **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**  
Providencia: Fallo

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAMIR GAITAN ROMERO**, en contra de **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al despedirlo sin el permiso del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dada su condición de estado de debilidad manifiesta por su salud.

Señala la parte demandante que el inicio labores el día 16 de septiembre del año 2013, con contrato de trabajo indefinido con la accionada y desempeñando varios cargos, siendo operario de fabricación su último cargo. Agregó que el 02 de junio de 2022 le comunicaron a cerca de la de terminación del contrato, por reestructuración

Manifestó que en el 2017 fue diagnosticado por la **E.P.S SANITAS** con cuadro clínico de dolor lumbar por mal uso de la columna, con afectación de sus extremidades inferiores. Por lo que en el 2018 se emitió concepto medico ocupacional estableciendo unas limitaciones o restricciones médicas para el desempeño de las labores realizadas en la empresa. Añadió que tiene restricciones y limitaciones ordenadas por salud ocupacional, también le han ordenado varias terapias y tratamientos con diferentes medicamentos, pero los dolores e impedimentos físicos persisten afectando de manera grave su salud.

Señaló que la accionada ha tenido conocimiento del estado de salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA COLSANITAS, EPS SANITAS CENTRO MEDICO KENNEDY y EPS SANITAS.**

**La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** dijo que hay ausencia de un perjuicio irremediable actual en relación con el derecho fundamental al trabajo de la parte accionante, puesto que los derechos que se esbozan como violentados, hacen parte de una discusión que desde el ámbito laboral cuenta con solución desde varios puntos de vista y fundamentos distintos. Agregó que no es la encargada de atender las pretensiones.

**EL MINISTERIO DEL TRABAJO** refirió que no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

**La CLINICA COLSANITAS** informó que el señor **SAMIR GAITAN ROMERO** se encuentra afiliado a la EPS **SANITAS S.A.S.**, en calidad de **COTIZANTE** actualmente en estado **ACTIVO**. Además, que en los registros de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** no se evidencia que la accionante haya sido atendido por alguna de las especialidades que se brindan en esa entidad.

**HENKEL COLOMBIANA S.A.** manifestó que no llamó a la Parte Accionante para hacerle entrega de ningún documento o carta de terminación del contrato, por reestructuración. Agregó que Henkel y la Parte Accionante llegaron a un acuerdo mutuo para terminar el contrato de trabajo de la Parte Accionante como consta en el Contrato de Terminación y Transacción aportado por la misma Parte Accionante.

**SANITAS EPS** precisó que el actor es afiliado dependiente y a quien se le expidió 40 días de incapacidad por el diagnóstico de T131, S019, en el periodo comprendido entre el 10 de febrero del 2018 al 21 de marzo del 2018, sobre un IBC de \$1.329.705., 60 días de incapacidad por el diagnóstico de M233, en el periodo comprendido entre el 27 de agosto 2018 al 25 octubre del 2018, sobre un IBC de \$1.425.183., 169 días de incapacidad por el diagnóstico de S800, S821, en el periodo comprendido entre el 08 de abril del 2019 al 18 de noviembre del 2019, sobre un IBC de \$1.479.146., Se expidieron bajo el empleador **HENKEL COLOMBIANA SAS, NIT 860000751** dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

El 15 de julio del 2019 (día 121 de incapacidad) mediante el oficio LM1DG-90798, el caso del señor Gaitán Romero fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR** notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación Favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

**EL MINISTERIO DE TRABAJO** señaló que no es la entidad encargada de lo pretendido por la parte actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, de **SAMIR GAITAN ROMERO** al despedirlo sin permiso del Ministerio del Trabajo, a pesar de su estado de salud.

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de

las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **SAMIR GAITAN ROMERO** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, por parte de **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, al despedirlo sin permiso del Ministerio del Trabajo, debido a su estado de salud.

En ese orden de ideas, el accionado pretende se ordene a la parte pasiva lo siguiente:

- El reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las recomendaciones dadas por parte del médico tratante de la E.P.S.
- El pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro sin solución de continuidad.
- Pague a la actora la suma equivalente a CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por otra parte, la demandada manifestó que llegaron a un acuerdo mutuo para terminar el contrato de trabajo de la Parte Accionante y aportó copia del mismo.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias laborales de la cual emanan prestaciones para sus intervinientes. Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, alegados por el accionante.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

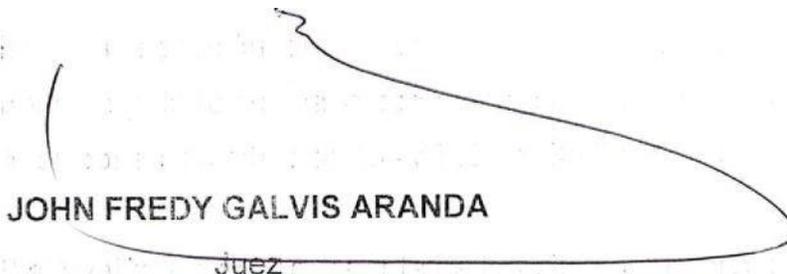
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **SAMIR GAITAN ROMERO**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez